



Honorable
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
 Cundinamarca

Ref. RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO de fecha 19 de abril de 2021.- PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS **2021-00184**

DEMANDANTE: YERLY KATHERINE TORRES DÍAZ
 DEMANDADO: ARGELIO DUARTE MALDONADO

Brayan Steven Ariza Hernández, identificado con C.C. N° 1.030.634.380 de Bogotá y Portador de la Tarjeta Profesional 305157 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. Actuando en Calidad de Apoderado Judicial del señor Argelio Duarte Maldonado, identificado con Cedula de Ciudadanía C.C. 74.170.583 de Soata Boyacá. Me permito presentar recurso de reposición en contra del auto de la referencia.

1.) Aclaración Preliminar

En fecha 28 de junio de 2021 el Despacho decidió tener por notificado por conducta concluyente al señor Argelio, a su vez reconocer personería al suscrito y ordenar la remisión del link que contiene las piezas procesales principales del expediente. La providencia mencionada data del 29 de junio de 2021 como fecha de estado de publicación.

El 01 de julio del mismo año, reitere al Despacho que a la fecha no he recibido el link que contiene el expediente ni ninguna otra respuesta.

La parte demandante, tampoco nos ha notificado la demanda y sus anexos.

2.) Recurso de Reposición

El recurso se presenta con la finalidad de demostrar que el titulo ejecutivo base de la ejecución, no cumple con el requisito de exigibilidad. La acta de **no** conciliación de alimentos, custodia y visitas N° 029 de 2019 del 11 de diciembre de 2019. Solo se trató de una medida provisional adoptada por el comisario de familia que no es exigible al no haber sido refrendada ante el Juez de Familia en su momento oportuno. Esto es, en un plazo máximo de 30 días hábiles, conforme lo consagra el artículo 32 de la Ley 640 de 2001.

*“ARTICULO 32. MEDIDAS PROVISIONALES EN LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO EN ASUNTOS DE FAMILIA. Si fuere urgente **los defensores y los comisarios de familia, los agentes del ministerio público** ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y los jueces civiles o promiscuos municipales podrán adoptar hasta por treinta (30) días, en caso de riesgo o violencia familiar, o de amenaza o violación de los derechos fundamentales constitucionales de la familia o de sus integrantes, **las medidas provisionales previstas en la ley y que consideren necesarias**, las cuales para su mantenimiento deberán ser refrendadas por el juez de familia. (negrilla fuera del texto original).*

ASESORIA Y GESTION NSBN
 NIT 901.340.336.6
 CALLE 17 # 8-93 OFIC 303
 B O G O T A. D. C.
 CELULAR: 322 9129933

E-MAIL: consultas@asesoriaygestionnsbn.com o ariza9094@gmail.com

**ASESORÍA Y
GESTIÓN NSBN**

La Ley 1098 de 2006 en su artículo 111 numeral 2 enseña :

*“2. Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia para que inicie el respectivo proceso. Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, **fijará cuota provisional de alimentos, pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes.**” (negrilla fuera del texto original).*

La parte demandante incumplió su deber de acudir ante el Juez de Familia en su momento oportuno, queriendo a través de un proceso ejecución remediar su error, nose puede considerar una fijación de cuota provisional de alimentos, como una fijación de cuota de alimentos definitiva. Como está ocurriendo en el presente asunto.

En los procesos de ejecución no es viable estudiar las necesidades del menor ni la capacidad económica del padre, motivo por el cual la parte demandante, se reitera en su momento debió acudir al Juez de Familia. Pues, la misma palabra lo indica la cuota fijada es de carácter provisional, es decir, por un espacio de tiempo definido, y al tratarse de una conciliación extrajudicial en asuntos de familia, no queda otro camino diferente que aplicar el artículo 32 de la Ley 640 de 2001, que establece que este tipo de medidas gozan de una vigencia de 30 días.

Casos de igual similitud han sido estudiados por la judicatura, especialmente por la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. A modo de ejemplo la cita jurisprudencial, STC16350-2015 Radicación n.º 15001-22-13-000-2015-00473-02. De fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015), algunos de sus pasajes son:

*“ En el caso que se examina, no cabe duda que el Juzgado Segundo de Familia de Tunja incurrió en una actuación caprichosa, al desconocer lo normado en el artículo 32 de la Ley 640 de 2001, al momento de proferir el mandamiento de pago, dentro del proceso ejecutivo de alimentos promovido por C. J. V. P., en representación de sus hijas XXX, YYY y ZZZ, en contra del accionante, pues no se percató que la cuota provisional de alimentos fijada en el acta de 28 de noviembre de 2013 por la Procuradora Veintiocho Judicial para la Defensa de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia y la Familia de la misma ciudad (fls. 15 y 16, cdno. 1), no era exigible a la luz de dicho precepto, en razón a que este tipo de medidas provisionales solo podrán ser adoptadas hasta por 30 días, las cuales «para su mantenimiento deberán ser refrendadas por el juez de familia», tal y como lo ha dicho la Sala en casos de idéntica situación fáctica al que se estudia, por lo que si ya habían trascurrido un poco más de ese tiempo desde que aquélla se estableció, y ésta nunca fue revalidada por un juez de familia antes de ser recaudada, mal hizo dicho funcionario en librar la orden de apremio solicitada por la parte demandante con base en un título que, se itera, **no era exigible**, así como*

ASESORIA Y GESTION NSBN
NIT 901.340.336.6
CALLE 17 # 8-93 OFIC 303
B O G O T A. D. C.
CELULAR: 322 9129933

E-MAIL: consultas@asesoriaygestionnsbn.com o ariza9094@gmail.com



en **decretar las medidas cautelares** que se pidieron con fundamento en éste, las cuales le están irrogando un perjuicio al actor. (**negrilla y subraya fuera del texto original**).

Otro ejemplo sería la sentencia STC6260-2015 Radicación n.º 15001-22-13-000-2015-00163-0. De fecha veintidós (22) de mayo de dos mil quince (2015).-

*“En el caso que se examina, no cabe duda que la Juez Tercera de Familia de Oralidad de Tunja incurrió en una actuación caprichosa, **al desconocer lo normado en el artículo 32 de la Ley 640 de 2001** al momento de proferir el mandamiento de pago, dentro del proceso ejecutivo de alimentos promovido por L. A. R. L., en representación de su hija XXX, en contra del accionante, pues no se percató que la cuota provisional de alimentos fijada en el acta de 2 de abril de 2014 por la Procuradora Veintiocho Judicial para la Defensa de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia y la Familia de la misma ciudad (fls. 13 y 14, cdno. 1), no era exigible a la luz de dicho precepto, en razón a que este tipo de medidas provisionales solo podrán ser adoptadas hasta por 30 días, las cuales «para su mantenimiento deberán ser refrendadas por el juez de familia», por lo que si ya habían transcurrido un poco más de 3 meses desde que aquélla se estableció, y ésta nunca fue revalidada por un juez de familia, mal hizo la juez censurada en librar la orden de apremio solicitada por la parte demandante con base en **un título que, se itera, no era exigible**, descuido que no solo se reiteró cuando decretó las medidas cautelares”* (**negrilla y subraya fuera del texto original**).

3.) Pretensión

PRIMERA: REVOCAR el mandamiento de pago de fecha 19 de abril de 2021, y en consecuencia DECLARAR la terminación del proceso, y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso.

Cordialmente,

ABOGADO

BA

Brayan Steven Ariza Hernández
C.C. N° 1.030.634.380 de Bogotá
T.P. N° 305157 C.S.J
Celular: 322 9129933
Correo electrónico: ariza9094@gmail.com

RECURSO DE REPOSICION, PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS 2021-00184

Brayan Ariza <ariza9094@gmail.com>

Jue 01/07/2021 16:35

Para: Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Soacha <jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (370 KB)

RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO, PROCESO 2021-0184.pdf;

Honorable

JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Cundinamarca

Ref. RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO de fecha 19 de abril de 2021.- PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS **2021-00184**

DEMANDANTE: YERLY KATHERINE TORRES DÍAZ

DEMANDADO: ARGELIO DUARTE MALDONADO

Brayan Steven Ariza Hernández, identificado con C.C. N° 1.030.634.380 de Bogotá y Portador de la Tarjeta Profesional 305157 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. Actuando en Calidad de Apoderado Judicial del señor Argelio Duarte Maldonado, identificado con Cédula de Ciudadanía C.C. 74.170.583 de Soata Boyacá. Me permito presentar recurso de reposición en contra del auto de la referencia.

Cordialmente.

Abogado

Brayan Steven Ariza H.

Movil : 322 9129933

Email : ariza9094@gmail.com

--

[Sitio Web Asesoría y Gestión NSBN](#)